

estrecha responsabilidad. Primero, De que los informes y escritos de las partes, sean en todo arreglados á derecho, desechando, y no permitiendo que se acumulen los impertinentes y faltos de formalidades legales; y Segundo, que tanto al Tribunal como unas á otras, se guarden el debido respeto, absteniéndose de ofensas y alusiones á la vida privada, ó á hechos que no tengan relacion con lo que se ventila, siempre que en ellos se lleve el espíritu de ofender.

ART. 25. El informante que incurra en algun exceso de los reprobados en la segunda prevencion del artículo anterior, será llamado al órden por el presidente de la sala, y si reusiere le esperará inmediatamente, procediéndose á fallar sin su audiencia el punto en cuestion, á menos que en el acto pidan el dueño del litigio ó su personero, que se les permita nombrar nuevo informante.

ART. 26. Cuando se presente algun escrito injurioso, la sala deberá de oficio hacer que los que lo firmen tachen las palabras irrespetuosas ó ofensivas, y si lo resistieren se procederá contra ellos como desobedientes, y las palabras se tacharán por la secretaría. Las providencias que conforme á este artículo y al anterior dicten las salas, como meramente económicas, se ejecutarán sin recurso, quedando únicamente á los interesados el de responsabilidad.

ART. 27. Siempre que con arreglo al artículo antecedente se manden tachar algunas espressiones, el secretario sacará previamente formal testimonio de ellas, y lo depositará en su archivo secreto, así para que los injuriados usen si quieren de su derecho, como para que se tengan presentes en caso de que se exija la responsabilidad á la sala.

ART. 28. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, y que se destierren los escandalosos abusos que se han introducido en los juicios, las salas en todo auto de traslado usarán de esta fórmula: Traslado á la parte de N. para que pida lo que convenga á su derecho, teniendo presente lo prevenido en los artículos 23 y 25 del decreto número 28 dado por la Exma. Asamblea Departamental. Siempre que haya de oirse á las partes en estrados, el secretario al comenzar la audiencia, dará lectura á los artículos 23 y 24.

ART. 29. Las salas despacharán los negocios en trámite el mis-

mo día en que se les dé cuenta, ó cuando mas el siguiente, y si fallaren en artículo sin colegas, lo harán precisamente dentro de cuatro dias útiles contados desde el siguiente al en que concluya la relacion para fallar en definitiva disfrutará ocho de la misma naturaleza, y contados del mismo modo.

ART. 30. Las salas llevarán por sí con autorizacion de su secretario su respectiva correspondencia.

ART. 31. Las salas remitirán por duplicado cada tres meses al Gobernador del Departamento, un estado circunstanciado de las causas y negocios civiles existentes en sus secretarías, de los que hubieren recibido ó comenzado en el trimestre, y de los que hubieren concluido en él con expresion de los nombres de las partes, del asunto ó delito y del estado que guardan, y con las notas necesarias para explicar la causa de las demoras que ocurran. Uno de estos estados lo pasará el Gobernador á la Asamblea con las observaciones que juzgue conveniente hacerle.

ART. 32. De toda sentencia que las salas pronuncien en el mismo dia de publicadas, remitirán un tanto al gobierno, y éste las mandará imprimir con los estados observados de que se ha hablado, ó en el periódico oficial del Departamento, ó en impreso suelto, de que se pondrán ejemplares en el gabinete de lectura pública.

ART. 33. Las secretarías de las salas 1.ª y 2.ª servirán á la 3.ª y 4.ª alternándose por semestres, de manera que en lo posible se igualen los trabajos.

ART. 34. Las salas tendrán el tratamiento de Excelencia, y los Magistrados el de Señoría en todo lo de oficio.

**TITULO CUARTO.
DE LOS SUPLENTES.**

ART. 35. Las faltas temporales de los Magistrados se cubrirán con suplentes. Al efecto el gobierno del Departamento nombrará cinco á propuesta en eterna de la Asamblea. Estos suplentes serán perpetuos.

ART. 36. Para ser Ministro suplente se necesitan los mismos requisitos que para ser propietario.

ART. 37. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, y todos los dias que despachen en calidad de jueces, se les considerarán en los presupuestos para que se les paguen de la hacienda del Departamento á razon de mil quinientos pesos anuales, á menos que el Magistrado á quien substituyan no deba disfrutar sueldo segun las disposiciones del artículo 6º de este decreto, en cuyo caso lo percibirá íntegro el suplente.

ART. 38. Los suplentes siempre que estén en actual ejercicio gozarán las mismas preeminencias que los Magistrados propietarios, y como estos serán juzgados en sus causas de responsabilidad por la suprema corte de justicia; pero en las comunes y sus negocios civiles, no disfrutarán fuero alguno.

ART. 39. Los suplentes dirijirán sus renuncias al gobierno del Departamento, quien solo deberá admitirlas cuando se funden en causa grave justificada.

ART. 40. Cuando todos los suplentes estén impedidos en algun negocio, la falta del propietario se cubrirá por el Ministro de la cuarta sala: en su defecto por el fiscal; y en defecto de ambos por un letrado que nombrará el gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS COLEGAS.

ART. 41. Los Magistrados en sus respectivas salas substanciarán los negocios que les correspondan y providenciarán por sí solos cuanto convenga segun la naturaleza del juicio y las leyes de procedimientos; pero si al citar á las partes para la decision de algun artículo, ó la final del asunto alguna de ellas lo pidiere, se acompañarán con dos colegas que servirán de Magistrados con voz y voto para pronunciar la sentencia, aun cuando lo resista la contraria.

ART. 42. Servirán de colegas dos abogados que se sacarán por suerte de entre todos los que hubiere en la Capital y estuvieren espedidos para conocer del negocio, con escepcion únicamente de los eclesiásticos y de los Magistrados propietarios. El sorteo se hará á presencia ó con citacion de las partes por el presidente de la sala.

ART. 43. Cuando solo halla dos letrados espedidos, estos servirán de colegas; pero estándolo uno solo, ó no habiendo ninguno, el sorteo se verificará entre doce personas respetables, que luego que se publique esta ley elegirá la Asamblea, cuidando de nombrar hombres de probidad conocida, de mas de treinta años de edad, y que tengan instruccion y práctica en el manejo de negocios, por haber servido los empleos públicos, en este, ó en otro Departamento.

ART. 44. Los que hubieren salido electos en el sorteo, serán llamados por el Ministro de la respectiva sala, quien fungirá de presidente, y no podrán dejar de ocurrir á la cita, ni de prestar el juramento prevenido en el artículo siguiente, aun cuando piensen escusarse en el negocio, bajo la pena de sufrir una multa de 10 á 50 pesos que les impondrá la sala, económicamente y sin recurso. Los que se hallaren físicamente impedidos lo manifestarán por un oficio al presidente de la sala con la debida oportunidad.

ART. 45. Los colegas en su primera reunion prestarán ante el presidente de la sala y á presencia ó con citacion de las partes, juramento formal de conducirse bien: uno despues de otro, y bajo esta fórmula: „Jurais á Dios Nuestro Señor conduciros con la integridad, circunspeccion y eficacia prevenidas por las leyes, en la decision del negocio que va á sujetarse á vuestro conocimiento, y no escusaros de él sino por causa ó pedimento legal? El jurante responderá con voz clara y perceptible „Si juro: y el presidente concluirá el acto diciendo: „Si así lo hicierais el Supremo Juez que vé hasta vuestros mas ocultos pensamientos, os prémie, y si nó os lo demande.

ART. 46. En todas las causas civiles y criminales, las salas siempre que se formen con colegas, pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro de seis dias útiles y las definitivas dentro de doce contados desde el siguiente al en que termine la relacion de los autos. Cada uno de los Magistrados podrá llevar y tener estos por la tercera parte del término, pasado el cual la secretaria los recogerá y entregará al siguiente en el orden de antigüedad, comenzando por el ménos antiguo.

ART. 47. Para el fallo de cualquiera negocio en que las salas se formen con colegas, serán necesarios la completa dotacion de las salas y dos votos conformes: en caso de que discrepen los tres Ministros

si el negocio se versa en las salas primera ó segunda, se llamará para decidir la discordia al fiscal; y estando impedido, un suplente. Si la discordia ocurre en las salas 3.^a ó 4.^a se decidirá por los Ministros de la primera ó segunda: en defecto de ambos por el fiscal, y estando éste impedido, por un suplente.

ART. 48. Los Magistrados que se llamen para decidir la discordia, serán recusables en los mismos términos que luego se dirá de los demás.

ART. 49. El Ministro que hubiere de decidir la discordia, oirá los autos de que se hará nueva relacion en sala plena, y los votos de los que la forman, y á los doce dias útiles emitirá el suyo. Si se adhiriere á la opinion de cualquiera de los otros, de modo que ambos formen una mayoría respectiva, estos dos votos conformes harán sentencia. Si su voto fuere singular, y hay otros dos conformes porque alguno variase del que emitió primero, éstos dos decidirán el negocio. En caso de empate ó de absoluta discrepancia de los cuatro, se estará á la opinion mas favorable al reo.

ART. 50. Cuando la sala sea colegiada, si alguno de los Magistrados que la forman discrepase de los demás, y quisiere hacer constar su voto, lo escribirá en un libro que al efecto se tendrá en el secreto de la sala; pero para que tenga algun valor llegado el caso, debe asentarse en la misma fecha en que se dé, y firmado por su autor, lo autorizará como secretario el Ministro ménos antiguo. Por regla general se reputará por ménos antiguo y votará primero el último sorteado ó nombrado. El mas antiguo en las salas será el presidente y siempre votará al último.

ART. 51. Los colegas percibirán por cada una de sus asistencias al Tribunal en los asuntos de cualquiera clase á que concurran, el mismo sueldo que por un dia corresponde á los Magistrados á razon de dos mil pesos anuales. Este honorario lo satisfarán las partes á prorata, siendo solventes: si una sola lo fuere, los colegas dividirán por mitad el tanto que á ella le corresponda pagar; pero ni los notoriamente insolventes, ni los que se manden ayudar por pobres, ni la hacienda pública, pagarán honorario alguno en sus negocios; y en estos casos el servicio de los colegas será gratuito.

ART. 52. Los colegas por lo respectivo á los asuntos que se su-

jetan á su conocimiento, tendrán las mismas consideraciones, obligaciones, fueros y responsabilidades que los Magistrados propietarios.

TITULO SESTO.

DE LAS ESCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL.

ART. 53. Siempre que algun Magistrado propietario, suplente ó colega, tratase de hacer valer alguna escusa para separarse del conocimiento del negocio que le corresponda despachar, si las partes ó alguna de ellas no estuvieren conformes en que se separe, y la sala fuere colegiada, los otros dos Ministros calificarán la legalidad ó ilegalidad de la escusa, llamando en caso de discordia al que toque decidirla. Si la sala fuere unitaria se hará colegiada para sola la calificacion, en los términos que quedan prevenidos, bajo la inteligencia de que los colegas que fueren nombrados para este objeto, no podrán escusarse de concurrir por ningun motivo, y su honorario respectivo será satisfecho por la hacienda departamental. Si las partes se conformaren en la separacion del Magistrado (cuya escusa y motivos en que la fundase se les notificarán), se verificará sin otro trámite.

ART. 54. La calificacion de que habla el artículo anterior, se hará por las salas en la primera audiencia en que se trate de ella, ó cuando mas en la siguiente y se despachará de toda preferencia, de modo que nunca pasen ocho dias del en que se interpuso la escusa, sin que ésta quede definitivamente admitida ó desechada.

ART. 55. Ningun Magistrado ya sea propietario, suplente ó colega, podrá escusarse sino por impedimento legal que tenga para conocer del negocio, bajo la pena de que si la escusa se declara sin lugar, serán de su cuenta los gastos que se inviertan en su calificacion.

ART. 56. Las escusas del fiscal las calificarán las salas sin audiencia ni citacion de las partes, observando respecto de ellas lo que va prevenido en los artículos anteriores.

ART. 57. En cada instancia puede cada una de las partes recusar un Magistrado sin espresion de causa ni otra formalidad, ya sea propietario suplente ó colega, que el juramento de estilo; y el recusado se separará del conocimiento sin proveer mas que lo necesario para que se cubra su falta, en caso que la sala sea unitaria: no sien-

dolo, toca admitir la recusacion y proveer lo conveniente á los otros dos Magistrados de la sala.

ART. 58. Para hacer una segunda ó mas recusaciones, si las partes no estuviere conformes con la separacion del Magistrado, el recusante deberá alegar y comprobar causa legitima que segun derecho le impida continuar en el conocimiento del negocio; sufragar los gastos que se eroguen en su calificacion, y jurar que no procede de malicia.

ART. 59. Las recusaciones de que habla el artículo precedente, se calificarán por las mismas salas, y de la misma manera que con respecto á las excusas se previene en los artículos 52 53 y 54; con la sola diferencia de que si la clase de prueba que el recusante ofrezca lo exigiere, puede la sala calificadora ampliar el término por el que fuere necesario á su juicio; y que vencido el que se señale, se hará la calificacion en la primera ó segunda audiencia, como queda dicho en las excusas.

ART. 60. Siempre que se deba separar un colega por recusacion ó por excusa, se repetirá el sorteo que previene el artículo 42.

**TITULO SEPTIMO.
DEL FISCAL**

ART. 61. El fiscal será oido como parte en todas las causas criminales ó de responsabilidad de que conozca alguna de las salas del Tribunal: en los juicios verbales de la misma naturaleza, en los negocios de hacienda general ó particular del Departamento que se eleven al Tribunal, en los de competencia, y en fin, en todos aquellos en que se interesen directamente la causa pública, ó la jurisdiccion ordinaria.

ART. 62. El fiscal tendrá los mismos derechos y los mismos deberes y plazos en los negocios que las partes, y podrá ser apremiado á instancia suya ó de oficio siempre que lo creyere conveniente la sala respectiva.

ART. 63. En los acuerdos del Tribunal pleno, tendrá voz y voto el fiscal como los demás Ministros.

ART. 64. El fiscal no podrá ser recusado, pero se tendrá por impedido en todo negocio en que se verse su propio interés, ó el de

sus parientes consanguíneos dentro del 4.º grado inclusive, ó afines en el 1.º ó sus compadres, ó especiales bienhechores, ó en fin, cuando tenga amistad estrecha, ó grave enemistad presunta con alguna de las partes. Si mediando alguno de estos impedimentos, el fiscal no se diere por impedido, las partes podrán pedir que se declare que lo está.

ART. 65. Las faltas temporales del fiscal, se cubrirán por los suplentes de que habla el artículo 35, los que entrarán á desempeñar el encargo por el orden de la menor antigüedad de su nombramiento y siempre se pagará al suplente por el erario, con esta diferencia, de que si entrase á servir por ocupacion del fiscal á otro motivo que no sea enfermedad, percibirá el sueldo que corresponde á este Magistrado; pero si sirviere por enfermedad ó impedimento suyo, solo se le pagarán los dias útiles que se le concedan de término en los negocios, á razon de dos mil pesos anuales.

ART. 66. El fiscal tendrá tratamiento de señoría y ocupará el último lugar en el Tribunal pleno.

**TITULO OCTAVO.
DE LOS DEFENSORES.**

ART. 67. En las causas criminales formadas en la Capital y que se eleven al Tribunal, continuarán de defensores de los reos los mismos que sirvieron en 1.ª instancia.

ART. 68. Cuando algun juez de fuera tuviere que elevar al Tribunal alguna causa, mandará notificar al reo que nombre nuevo defensor, vecino de la Capital, apercibiéndole que de no hacerlo se le nombrará de oficio. Si lo nombrare, la sala dispondrá que se haga saber y reciba el juramento de estilo al nombrado; y en caso de que se escuse, ó de que el reo haya dicho que no tiene á quien nombrar, la sala se lo dará de oficio, siempre que por haber apelado el reo, ó porque el fiscal pida reagravacion de pena, se considere que hay necesidad de su intervencion.

**TITULO NOVENO.
DE LAS SECRETARIAS.**

ART. 69. Cada una de las salas 1.ª y 2.ª del Tribunal, tendrá su respectiva secretaría, compuesta de un secretario, un oficial 1.º con